

San Juan de Pasto, 16 de enero de 2023

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

**DEMANDADA: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO
CORPONARIÑO (Entidad de orden nacional)**

**DEMADANTE: LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO
C.C. No. 12.963.935 de Pasto**

DIANA CAROLINA ROSALES JIMENEZ, mayor de edad, vecina y residente en este Municipio, identificada con C.C. No. 37.087.181 de Pasto, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165445 del H.C.S. de la J., actuando en representación de **LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO**, mayor de edad, vecino y residente en este Municipio, identificado con C.C. No. 12.963.935, conforme a poder adjunto, comedidamente presento Acción de Tutela en contra de la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO para que se protejan los derechos fundamentales de mi prohijado al mínimo vital, al trabajo, a la salud, al debido proceso, .

I. PETICION EN CONCRETO

Sírvase Señor Juez amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la salud, al debido proceso, al derecho de asociación y fuero sindical, estabilidad reforzada y en fin todos aquellos derechos fundamentales que se prueben vulnerados en desarrollo del proceso, ordenando a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO que de manera inmediata se expidan los actos administrativos que en derecho correspondan para garantizar la estabilidad laboral de mi representado teniendo en cuenta que ostenta derechos de carrera administrativa, fuero sindical y condición de pre – pensionado, se lo incluya en la nómina correspondiente del mes de enero de 2023 para que se garantice su continuidad frente a la prestación del servicio y las demás medidas que Usted su Señoría considere, tendientes al restablecimiento de sus derechos fundamentales que se estén viendo comprometidos.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Mi poderdante es funcionario de carrera administrativa de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 (antes Profesional Código 3020 Grado 12).

Igualmente es miembro de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPONARIÑO – SINTRACORPONARIÑO y como tal cuenta con FUERO SINDICAL.

Y además, cuenta con la condición de PRE - PENSIONADO por cuanto a pesar de contar con la edad para jubilación no cuenta con el reconocimiento de pensión.

SEGUNDO: Mi poderdante se vinculó por convocatoria No. 1099 de abril 12 de 1999 de Corponariño, que llamó a concurso abierto para proveer el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 12 de la Subdirección de Recursos Naturales – Cuencas Hidrográficas Sede Central, proceso en el cual mi prohijado participó y ocupó el primer puesto.

TERCERO: Mediante Resolución No. 307 de 26 de mayo de 2000, se conformó la lista de elegibles de los resultados del concurso abierto, donde se estableció en orden de mérito la misma y mi representado obtuvo el primer puesto con un puntaje de 84.03. Resultado de esa convocatoria y agotadas las etapas del concurso fueron nombrados los ganadores a quienes se les ha respetado todos los derechos de carrera administrativa durante estos 23 años. Cito como ejemplo: GERMAN BASTIDAS, MAURICIO RAMOS RAMOS, JUAN GUILLERMO DELGADO, FIDERNANDO VELASCO, FERNANDO PAREDES, FERNANDO BURBANO, MARCELA CVIEDES, entre otros.

CUARTO: Mediante Resolución No. 308 del día 26 de mayo de 1999 CORPONARIÑO nombró a mi representado en periodo de prueba en el cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 12 de la Subdirección de Recursos Naturales sede Central (Ahora Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9 por cambio de codificación), periodo de prueba que tuvo una duración de 4 meses contados a partir de la fecha de posesión. Y mediante acta de posesión de fecha 26 de mayo de 2000 tomó posesión del cargo de Profesional Universitario Código 3020 Grado 12 de la Subdirección de Recursos Naturales Sede Central Pasto.

QUINTO: Los nombrados como resultado del citado concurso que superaron el periodo de prueba adquirieron derecho de carrera¹ y quedaron por ley

¹ El Decreto 1083 de 2015 que compila las normas de carrera, es claro en advertir que una vez superado el periodo de prueba el empleado adquiere derechos de carrera y **DEBERA (imperativo)** ser inscrito en el registro de carrera.

“ARTICULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba por un término de seis meses. Aprobado

nombrados en propiedad. Dentro de los anexos que reposan en la hoja de vida, se encuentran los formatos de la Comisión Nacional del Servicio Civil de evaluación del desempeño laboral hasta el año 2019 las que en su totalidad han resultado satisfactorias, así mismo se encuentran una gran cantidad de Resoluciones de Encargos temporales con asenso de cargo que de conformidad con la Ley 909 de 2004 solo tienen derecho quienes ostentan derecho de carrera administrativa.

SEXTO: Una vez superado el periodo de prueba, le correspondía únicamente al Jefe de Personal de la Entidad realizar la inscripción en el registro público de carrera administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (**artículo 2,2,7,6 del decreto 10 83 de 2015**)²

Sin embargo, no lo hizo en el momento oportuno. Por tal razón, CORPONARIÑO solicita apenas en el año 2011 dicha inscripción, la cual fue negada por la CNSC.

SEPTIMO: Con fundamento en lo anterior, debe aclararse que **EL NOMBRAMIENTO de mi representado NO FUE DE CARÁCTER PROVISIONAL**, sino resultado de haber superado un concurso de méritos convocado por Corponariño, Las situaciones anteriores denotan claramente que el nombramiento fue en carrera administrativa, pues se agotaron todos los requisitos para tal fin.

OCTAVO: En el año 2011 (12 años después de ser nombrado) mi poderdante se entera que el Jefe de Personal de la época no realizó la actualización en el Registro Público de Carrera de la CNSC y sólo en ese momento (2011) se iniciaron los trámites, a lo cual la CNSC argumentó que en la documentación que obra en el expediente y la aportada por CORPONARIÑO no se encontró copia de los resultados definitivos de las pruebas presentadas para determinar

*dicho periodo por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleador adquiere los derechos de carrera y **deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa**".*

²**ARTICULO 2.2.7.6 Disposiciones especiales del Registro Público de la Carrera Administrativa.**

Toda solicitud de actualización en el registro público de carrera administrativa que se presente ante la Comisión nacional del servicio civil deberá estar acompañada de los soportes documentales necesarios para determinar las circunstancias específicas en las que se produjo la vinculación del empleado en el cargo en el cual se pide dicha actualización.

Las solicitudes de actualización deberán ser presentadas únicamente por el jefe de unidad de personal o quien haga sus veces con los documentos que la soportan. *las solicitudes que no cumplan estos requisitos serán devueltas a la entidad, a efecto de ser revisadas y complementadas para el envío nuevamente a la comisión nacional del servicio civil para el trámite correspondiente. (subrayado fuera de texto).*

si esto ocurrió antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 del 12 de julio de 1999, desconociendo que mediante oficio de abril 6 de 2000 el Director General de Corponariño elevó ante el Departamento Administrativo de la Función Pública solicitud para concluir el proceso de elección ya iniciado, y como respuesta dicho concurso fue autorizado por parte del grupo asesor del Departamento Administrativo de la Función Pública fechada el 24 de abril de 2000 suscrita por el Director General de ese Departamento. (Documentos que reposan en la hoja de vida de mi poderdante en Corponariño).

NOVENO: Para enmendar la omisión del Jefe de Personal de ese entonces, CORPONARIÑO, comete otro error más grave: en el año 2020 reporta a la CNSC el cargo de mi representado como **VACANCIA DEFINITIVA** para que sea ofertado en concurso. Pero el cargo de mi poderdante jamás ha estado en vacancia definitiva conforme lo establece la norma.

El Decreto 1083 de 2015 (**artículo 2.2.5.2.1**)³ establece de manera taxativa las causales para la **VACANCIA DEFINITIVA** y en dicha norma no aparece enlistada la causal de "**no haberse actualizado en el registro público de carrera administrativa por el jefe de personal de la entidad**".

DECIMO: La Comisión Nacional del Servicio Civil saca a concurso público el cargo de mi representado del nivel Profesional, identificado con el Código OPEC No. 144261, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en la modalidad ABIERTO del "Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1439 de 2020. Y como resultado del concurso conformó lista de elegibles mediante Resolución No 9356 del 26 de julio de 2022, en estricto orden de mérito.

³ "**Artículo 2.2.5.2.1 VACANCIA DEFINITIVA.** El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.
3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
4. Por declaratoria insubsistencia del nombramiento provisional.
5. Por destitución, como consecuencia del proceso disciplinario.
6. Por revocatoria del nombramiento.
7. Por invalidez absoluta.
8. Por estar gozando de pensión.
9. Por edad de retiro forzoso.
10. Por traslado.
11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
12. Por declaratoria de abandono del empleo.
13. Por muerte.
14. Por terminación del periodo para el cual fue nombrado.
15. Las demás que determine la Constitución política y las leyes".

ONCE: La persona que ocupa el primer puesto en la lista de elegibles OPEC 144261 Ingeniera ANGELA PATRICIA BARRERA JURADO, ante la negativa de CORPONARIÑO de nombrarla y darle posesión al cargo presentó Acción de Tutela 520013333006202200170-00 del 10 de octubre de 2022, la cual le fue despachada favorablemente ordenando su nombramiento en periodo de prueba; pero respecto a mi poderdante el fallo contempla lo siguiente:

“A su vez, con el fin no vulnerar los derechos del señor LUCIO JAVIER ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.963.935, en el mismo término, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO- deberá reubicarlo en un cargo de igual o superior rango al que viene desempeñando...”

DOCE: COPONARIÑO expide dos actos administrativos: Resolución No. 619 del 9 de noviembre de 2022 ***“por medio de la cual se hace un Nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*** y a la Resolución No. 708 del 09 de diciembre de 2022 ***“Por medio de la cual se realiza un Nombramiento”***.

En la Resolución 619 del 9 de noviembre de 2022 se nombra en periodo de prueba a ANGELA PATRICIA BARRERA JURADO, y además decide **la terminación del nombramiento de mi poderdante** como profesional universitario de CORPONARIÑO Código 2044 grado 09, el cual viene desempeñando desde el año 2000 cuando se lo nombró mediante Resolución No. 308 del día 26 de mayo del 2000.

Y mediante Resolución No. 708 del 9 de noviembre de 2022 se nombra a mi representado con **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** en el cargo Profesional Universitario código 2044 grado 11, adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, dentro de la planta global y flexible de CORPONARIÑO.

TRECE: La terminación del nombramiento de mi representado (Resolución 619 del 9 de noviembre de 2022) y su nombramiento en provisionalidad (Resolución No. 708 del 9 de noviembre de 2022) vulneran sus derechos fundamentales puesto que se da por terminado su nombramiento de carrera administrativa sin respetar un debido proceso, sin mediar ninguna causal de terminación, sin tener una evaluación insuficiente en el desempeño laboral, sin ser sancionado en un proceso disciplinario, etc.,

CATORCE: el acto administrativo de nombramiento de mi representado (**Resolución No. 308 del día 26 de mayo de 2000**) no ha sido objeto de revocatoria, modificación, suspensión y anulación por la autoridad correspondiente, por lo tanto, se presume legal mientras un Juez no declare lo contrario. El hecho que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya negado a Corponariño la solicitud de inscripción en el registro público de carrera administrativa no convierte de manera automática dicho nombramiento en provisionalidad. Ni Corponariño ha procedido a revocar (**con su consentimiento**) el nombramiento en propiedad (carrera) para convertirlo en provisionalidad, lo cual en ningún momento ha sucedido pues jamás se le ha

notificado tal decisión. Su nombramiento a todas luces fue legal, se agotaron todos los requisitos de ley y de un concurso convocado por Corponariño el cual se superó de manera satisfactoria de acuerdo a los documentos antes mencionados.

QUINCE: La negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil a actualizar el registro público de Carrera Administrativa fue a CORPONARIÑO (**NO A MI REPRESENTADO**) por cuanto la entidad no aportó la documentación correspondiente, ya que la obligación de hacer la inscripción en el citado registro es del jefe de personal de la entidad según lo establece la norma. En tal sentido, mi poderdante no está obligado a soportar y sufrir la negligencia de CORPONARIÑO.

DEICISEIS: La terminación del nombramiento de mi representado se hace sin respetar el **FUERO SINDICAL**; es decir, sin adelantar el proceso judicial para que un Juez autorice la terminación del nombramiento de carrera administrativa producto de concurso público (en propiedad) que ostenta mi representado desde el año 2000 (**no es nombramiento en provisionalidad**) con la intervención de las partes interesadas: mi poderdante y los sindicatos de CORPONARIÑO.

DIECISIETE: CORPONARIÑO, al parecer intenta cumplir el Fallo de Tutela No. 5200133330062022-00170-00 del 10 de octubre de 2022, que respecto a mi poderdante el contempla:

“A su vez, con el fin de no vulnerar los derechos del señor LUCIO JAVIER ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.963.935, en el mismo término, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO- deberá reubicarlo en un cargo de igual o superior rango al que viene desempeñando...”

Sin embargo, el nombramiento en provisionalidad que se le hace mediante Resolución No. 708 del 9 de noviembre de 2022 con **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, no cumple con la Sentencia del Juzgado. Primero, porque la orden dice claramente que se lo debe **REUBICAR⁴**, **no nombrarlo provisionalmente**. Y segundo, lo nombra en un cargo en el cual ya fue nombrada otra persona porque cuenta con lista de elegibles vigente y por lo tanto no puede disponer de ese empleo que pertenece al que se encuentra en orden de elegibilidad en la lista de elegibles. Y en ese cargo ya fue nombrada la primera en la lista **Yolanda Yaneth Urbano Rodríguez** quien al parecer no se ha posesionado porque debió pedir prórroga; y si no acepta se debe nombrar a quien sigue en lista; esto es, a **Rosa María Martínez Rosero**. Es

⁴ artículo [2.2.5.4.6](#) del Decreto 1083 del 2015, dispuso lo siguiente: **“Reubicación.** La reubicación consiste en el cambio de ubicación de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo.

decir, se lo nombra en un empleo del cual CORPONARIÑO ya nombró a otra persona, y en todo caso, de posesionarse en ese cargo, quedaría sin empleo de manera inmediata.

DIECIOCHO: Por otra parte, mi representado cuenta con la condición de Pre – pensionado, esta circunstancia lo hace merecedor de un trato especial, se constituye en su favor una garantía constitucional de no ser desvinculado de su cargo hasta tanto se le reconozca la pensión de vejez y posteriormente, una vez reconocida se le permita el acceso a la misma al momento de quedar incluido en la nómina de pensionados, garantizándose de esta forma una estabilidad laboral reforzada que le garantice el derecho a la salud, al mínimo vital, al debido proceso, situación que de no ser tenido en cuenta pondría a mi prohijado con en una situación de debilidad manifiesta o un perjuicio irremediable, toda vez que a pesar de contar con la edad de jubilación aún no cuenta con el reconocimiento de pensión y como tal se le debe respetar su estabilidad reforzada.

DIECINUEVE. La terminación del nombramiento en propiedad y el nombramiento en provisionalidad en un cargo en el cual ya fue nombrada otra persona, le ha provocado a mi defendido angustia y sufrimiento junto a su familia, toda vez que se trata de la única persona que trabaja y como tal se encarga de todos los gastos de su hogar. Y ese sufrimiento se ha visto reflejado en la salud personal y familiar, ocasionándoles problemas de ansiedad, stress y depresión.

VEINTE. El día 14 de diciembre de 2022 mi prohijado presento Recurso de Reposición a la Resolución No. 619 del 9 de noviembre de 2022; y Resolución No. 708 del 09 de diciembre de 2022 Por medio de la cual se realiza un Nombramiento donde se realizó una sustentación fáctica y jurídica donde se solicita revocar los actos administrativos: Resolución No. 619 del 9 de noviembre de 2022 ***“por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones”*** y la Resolución No. 708 del 09 de diciembre de 2022 ***“Por medio de la cual se realiza un Nombramiento”*** y en su lugar mantener mis derechos de carrera administrativa sin variación hasta la edad de retiro forzoso y dar cumplimiento al fallo de Tutela 5200133330062022-00170-00 del 10 de octubre de 2022 que en su favor contempla ***“A su vez, con el fin de no vulnerar los derechos del señor LUCIO JAVIER ROSALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.963.935, en el mismo término, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO -CORPONARIÑO- deberá reubicarlo en un cargo de igual o superior rango al que viene desempeñando...”***

VEINTIUNO. En respuesta al Recurso de Reposición presentado el día 14 de diciembre de 2022, CORPONARIÑO a través del Subdirector Administrativo y Financiero Juan Camilo Guevara Hidalgo emite respuesta con fecha 27 de diciembre de 2022 en el cual establece “... En este entendido, hasta la presente fecha, la administración no ha recibido de su parte la aceptación o rechazo del nombramiento realizado mediante resolución 708 del 9 de

diciembre de 2022 y transcurridos los 10 días que la Ley define para aceptación, la misma no se ha surtido, hecho que impide incluirlo en nómina, poniendo en riesgo la continuidad del servicio, motivo por el cual requerimos si su silencio hace tránsito a rechazo del nombramiento", poniendo en riesgo y vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales al desconocer el Fallo de Tutela 5200133330062022-00170-00 del 10 de octubre de 2022, su condición de pre pensionado, su situación de salud, sus condiciones personales y familiares y el fuero sindical en su favor.

VEINTIDOS. Mi prohijado es un adulto mayor, cuenta con 66 años de edad, es una persona en condición de discapacidad ya que padece una enfermedad grave, que de acuerdo a la información que reposa en su historia clínica relevante se establece que es paciente con antecedente de desprendimiento de retina de ojo derecho tratado quirúrgicamente en clínica Paredes, con silicona intraocular en cavidad vítrea, además descompensación corneal hipertensión ocular, actualmente presento descompensación corneal importante, silicón en cámara anterior retina aparentemente aplicada y presión intraocular controlada, se le recomienda continuar con el tratamiento ordenado ya que cuenta con fórmula vigente y es remitido para valoración de córnea y retina primer nivel prioritario en la Ciudad de Cali para considerar trasplante y retiro de silicón y revisión de vitrectomía ojo derecho, su pronóstico visual es reservado ya que se desconoce el daño que se presenta en la retina, situación que pone a mi prohijado en un grave estado de vulnerabilidad, quien no puede quedarse sin atención en salud bajo ninguna circunstancia.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

A pesar de existir otros medios procesales, estos no son idóneos para proteger sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud, al debido proceso, al derecho de asociación y fuero sindical, estabilidad reforzada y en fin todos aquellos derechos fundamentales que se prueben vulnerados en desarrollo del proceso y de no hacerse por esta vía se causaría perjuicio irremediable en su contra.

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-236 del 31 de mayo de 2019 ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

de conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

- i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado de suficiente certeza respecto de los hechos y la causa del daño.
- ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.
- iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y
- iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

Y para demostrar lo antes mencionado, teniendo en cuenta que sobre el accionante recae la carga probatoria que le permita al juez, sin duda alguna, determinar la existencia real e inminente de la consumación de un perjuicio irremediable en caso de no ser tutelados los derechos fundamentales que hemos mencionado se anexarán a la presente Acción Constitucional los documentos que se consideran pruebas que soportan los hechos mencionados y con ello la vulneración a los derechos fundamentales de mi prohijado, los cuales se encuentran en el acápite VI. Como pruebas.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución; Facilitar la participación de todos en las decisiones que afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la Independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes de Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. el estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona que se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quién sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se efectúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera su ascenso o remoción.

V. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

MÍNIMO VITAL

El mínimo vital se considera como derecho fundamental en tanto que constituye una porción de los ingresos del trabajador o pensionado cuya destinación se enmarca en la financiación de sus necesidades básicas y fundamentales, y el sustento de estos permite el acceso a una vida digna. La jurisprudencia ha determinado que para comprobar la vulneración al mínimo vital es necesario determinar dos cosas. i) Que el salario o la mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que ii) la falta

de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica a nivel económico como psicológico, elementos que se ven gravemente afectados para el caso sub – examine.

Dijo la Corte: “cuando el pensionado se ve afectado en su mínimo vital o su subsistencia digna y, como consecuencia de ello, se presenta un debilitamiento sustancial de sus derechos poniendo en riesgo su propia vida y la de las personas que dependen económicamente de él de ahí que se requiera un mecanismo preferente y rápido, como lo es la acción de tutela, para establecer el goce de los derechos fundamentales afectados”

En el presente asunto se cumplen estos dos requisitos frente a la vulneración de ese mínimo vital pues el salario que percibe mi prohijado es su ingreso exclusivo, no cuenta con un ingreso adicional y su sustento y el de su familia como cabeza de hogar se deriva única y exclusivamente de su salario mensual situación que de no generarse desencadenaría una grave afectación económica y emocional, ya que posee créditos con el banco de occidente y el fondo de empleados de Corponariño por más de 100 millones de pesos, los cuales son descontados de manera mensual con el ingreso que recibe, no existiendo otro medio con el cual se puedan pagar dichas sumas de dinero.

DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental que exige el respeto de garantías, tales como la defensa, la contradicción, la posibilidad de probar o de presentar recursos, en el marco de un procedimiento que permita, además, que la persona conozca previamente las posibles consecuencias que se producirán en su contra, sus posibilidades de ejercer su defensa, quién tiene a su cargo investigar y decidir la respectiva situación y cómo esta puede impugnar una eventual decisión desfavorable.

TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Nacional dispone *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

El artículo 53 de la Constitución Nacional dispone *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles;

situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Así, el derecho al trabajo aquí vulnerado a mi mandante encuentra su sustento además de la Constitución Política de Colombia en el Artículo 23 de la Carta Internacional de Derechos Humanos, el cual reza lo siguiente:

“Toda persona tiene Derecho al Trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.

Siguiendo con la prerrogativa en comento, el derecho al trabajo, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales en el Artículo 6º, numeral Uno, Parte III:

“Los Estados partes en el presente pacto reconocen el Derecho a Trabajar, que comprende el Derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y tomaran medidas adecuadas para garantizar este Derecho”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también contempla este Derecho en su Artículo 14 así:

“Toda persona tiene el Derecho al Trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo”.

De igual manera, el Artículo 6º, numeral Uno del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y Culturales, protege este Derecho de la siguiente manera:

“Toda persona tiene Derecho al Trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícitamente libre escogida o aceptada”.

En este orden de ideas, es deber del empleador público y privado garantizar a sus trabajadores un mínimo de condiciones para que en el desempeño de sus funciones se preserve la dignidad que les es inherente y se garantice el

reconocimiento de los derechos y prerrogativas inherentes a toda relación laboral.

“Al ser fundamental el Derecho al Trabajo, debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida que a través de él, la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de este Derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo con el que se proporcionan los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad”.

Así mismo, se reitera que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El artículo 334 Ibídem, establece que el Estado intervendrá de manera especial para asegurar el pleno empleo y conseguir que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

En sentencia **C 1052 de 2000** con respecto al derecho al salario y a la remuneración mínima vital y móvil ha dicho lo siguiente *“Que la Constitución Política no persigue simplemente la defensa de la ubicación laboral del trabajador; tampoco únicamente el derecho a permanecer en ella, sino que se trata de un concepto cualificado que propugna por proteger su dignidad humana, dentro de un marco de justicia.*

Que las características de la vinculación laboral, el desempeño de la labor confiada, el modo, tiempo y lugar en que el trabajo se cumple, son circunstancias claramente amparadas por el ordenamiento constitucional.

Que el patrono no puede tomar al trabajador como un factor de producción, sino que, en los términos del artículo 1° de la Constitución Política, le corresponde a respetar su dignidad humana, lo cual implica tener en cuenta su propia individualidad, es decir, las condiciones físicas, sociales, familiares y culturales del trabajador, como también las de su familia.

*Que la remuneración del trabajador constituye elemento esencial para que el trabajo pueda ser calificado como digno y justo, **que por tanto, si ella no alcanza para que el trabajador pueda atender su mínimo vital, o si permanece estática y no guarda proporción con la cantidad y la calidad del servicio, como también si es ajena a las circunstancias sociales y económicas en medio de las cuales se desenvuelve el trabajador, se desconocen tanto el Preámbulo como los artículos 1° y 53 de la Constitución Política.***

ASOCIACIÓN SINDICAL Y FUERO SINDICAL

se insiste, Por otra parte, no se tiene en cuenta que para dar por terminado mi nombramiento se debió solicitar el levantamiento de fuero sindical toda vez que soy miembro de la Junta Directiva de SINTRACORPONARIÑO, y para este caso no es aplicable el artículo 24 del Decreto 760 de 2005 por cuanto mi nombramiento NO ES PROVISIONAL sino en propiedad de carrera administrativa. Este proceso de levantamiento del fuero sindical se debe surtir

El fuero sindical es una protección especial de la que gozan ciertos trabajadores y que impide que éstos sean despedidos o desmejorados en sus condiciones de trabajo, o trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el Juez de Trabajo, según lo establecido en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala:

“**ARTICULO 405.** Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.

En cuanto a los trabajadores amparados por el fuero sindical el artículo 406 del Código Sustantivo del trabajo dispone:

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Modificado por el art. 12, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente: Están** amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;
- c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;
- d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. **Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.**

VI. PRUEBAS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Copia oficio del 26 de mayo de 2000 suscrito por Mauricio Zuluaga Ruiz, director general Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Copia Resolución 307 de 26 de mayo de 2000, por la cual se establece la lista de elegibles con los resultados de un concurso abierto, suscrita por Emiro Cabezas Casanova, director general Corponariño.
- Copia Resolución 308 de 26 de mayo de 2000, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba por un término de cuatro meses contados a la fecha de posesión, suscrita por Emiro Cabezas Casanova, director general Corponariño.
- Copia acta de posesión de 26 de mayo de 2000 por medio de la cual se tomó posesión del cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 12, de la Subdirección de Recursos Naturales sede central Pasto.
- Copia de acta de posesión 037 de 1 de agosto de 2003.
- Copia Resolución No. 119 del 2 de marzo de 2007 donde se realiza un encargo a un funcionario de planta.
- Copia Resolución 394 de 3 de julio de 2008 donde se realiza un encargo de forma temporal.
- Copia Resolución 795 del 26 de octubre de 2009 donde se realiza un encargo a un funcionario de planta.
- Copia Resolución No. 555 del 11 de julio de 2011 donde se realiza un encargo.
- Copia Resolución No. 144 del 21 de marzo de 2012 por medio de la cual se hace un encargo.
- Fallo de tutela No. 5200133330062022-00170 del 10 de octubre de 2022.
- Resolución No. 619 del 9 de noviembre de 2022 por medio de la cual se realiza un nombramiento.
- Resolución No. 708 del 9 de diciembre de 2022 por medio de la cual se realiza un nombramiento.
- Recurso de Reposición frente a la Resolución No. 708 de 9 de diciembre de 2022 con fecha 14 de diciembre de 2022.
- Respuesta al Recurso de Reposición por parte de Corponariño con fecha 27 de diciembre de 2022.
- Copia historia clínica nueva EPS.
- Copia de declaración extraproceso rendida por Robert Mauricio Ramos Ramos ante la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto.
- Copia de declaración extraproceso rendida por Juan Guillermo Delgado Noguera ante la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto.
- Copia de declaración extraproceso rendida por German Bastidas Patiño ante la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto.
- Constancia de Registro, modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical de fecha 3 de marzo de 2022,

suscrita Luis Felipe Ordoñez Armero, Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no se ha presentado Acción de Tutela ante ningún otro Despacho Judicial.

VIII. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La demandada: notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co

La suscrita apoderada en el correo electrónico: dcrosalesjimenez@gmail.com

Mi poderdante al correo: javierosa26@hotmail.com

Atentamente,



DIANA CAROLINA ROSALES JIMENEZ

C.C. 37.087.181 de Pasto

Email: dcrosalesjimenez@gmail.com

Celular. 3205665385